**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo del pleno en sesión del día 28 de septiembre de 2016 el presente asunto se returnó de la Comisión de Hacienda del Estado a la **Comisión de Presupuesto** para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8427/LXXIII**, de fecha **25 de Noviembre del 2013,** el cual contiene escrito presentado por **C. Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, Presidente Municipal de la Ciudad de San Pedro Garza García Nuevo León,** mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por derogación de los artículos 21 Bis 9, 21 Bis 10, 21 Bis 12-A, 28 Bis 1, 28 bis 6 y modificación del artículo 21 Bis 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y reforma por modificación al artículo sexto de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran de manera precisa los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, esto en el numeral 31 fracción IV, el cual consiste primero en establecer cuotas, tarifas o tasas progresivas que graven los contribuyentes en función de su capacidad económica y el costo de las cargas fiscales, es decir, que exista un equilibrio razonable entre las fuentes de riqueza existentes y disponibles.*

*Este principio de proporcionalidad tributaria, se logra mediante el establecimiento de tarifas progresivas en el cobro de las contribuciones en forma cualitativamente superior a los de medianos o reducidos ingresos.*

*En el mismo orden de ideas, el concepto de equidad tributaria, se deriva del mandato constitucional, en el cual, las leyes tributarias deben dar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un tributo que se encuentren en la misma situación, lo que implica tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.*

*Ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en diversos numerales establece la posibilidad de otorgar tarifas únicas especiales en cuanto al Impuesto Predial y al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, si se considera que a través de estas disposiciones legales, las finanzas municipales han tenido un notorio prejuicio y si a ello, se le suma que existen criterios constitucionales que consideran un vicio de inconstitucionalidad éstas disposiciones legales, dado que se viola el principio de equidad, al conceder exenciones parciales a dichos impuestos. Un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido antes citado refiere:*

***IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.***

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, o que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.**PLENO**Amparo directo en revisión 682/91.Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.   
Amparo directo en revisión 1994/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.   
Amparo directo en revisión 3029/98.Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.   
Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.   
Amparo directo en revisión 1766/98. WMC y Asociados, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.   
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 24/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

*Por lo anterior, el promovente comenta que en la práctica municipal observa de manera recurrente que los contribuyentes con capacidad económica de pago, emprenden una serie de litigios en contra del Municipio, aludiendo la falta de* *proporcionalidad e inequidad en el cobro del impuesto predial, así como en el impuesto de adquisición de inmuebles; lo que genera sentencias favorables a los particulares y datos alarmantes de devolución de impuestos que tiene que realizar, por ejemplo en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L., que ascienden a poco más de los tres millones quinientos mil pesos en el trienio anterior (2009-2012), sólo por el concepto del I.S.A.I., si se analizan las cifras en el caso del impuesto predial, hay un monto de* devoluciones de poco más de los dos millones de pesos.

*Esta iniciativa no tiene por objeto que los municipios restrinjan a través de las bases y tarifas establecidas, el otorgamiento de subsidios que ya se contempla en nuestra legislación, en el numeral sexto de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual faculta de manera muy precisa a los Presidentes Municipales para que otorguen subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, previa emisión de bases expedida por los Ayuntamientos; en este sentido, también se considera factible la facultad del Presidente Municipal para el otorgamiento de dichos subsidios, pudiendo dar vista solo al Ayuntamiento del uso de dichas facultades, con el objeto de no entorpecer su otorgamiento y beneficio a los sujetos que efectivamente requieran el otorgamiento de un subsidio.*

*Ahora bien, sustentado en los criterios del Poder Judicial y los datos relevantes que describe el promovente, es que considera necesaria una reforma al marco legal de la entidad en materia hacendaria a fin de acotar la problemática planteada, con la que se enfrentan todos los municipios del Estado, especialmente los del área metropolitana.*

*Por otra parte, el pomovente considera necesario que la legislación vigente contemple una modificación a su numeral* ***21 bis 3****, toda vez que señala como facultad de la Tesorería Municipal la determinación de impuestos, considerando que los contribuyentes tienen los elementos necesarios para determinar su propio impuesto, en virtud de que el Gobierno Municipal publica en el Periódico Oficial del Estado los valores catastrales, así como terreno y construcción de acuerdo a los mismos, sobre todo previendo que en el ámbito de litigio se aluda tal facultad para violentar la propia norma jurídica, es que considera procedente el solicitar a la autoridad legislativa, el analizar la problemática que como municipio enfrenta con tal disposición.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Esta Comisión de Presupuesto, es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso c)

Iniciemos primeramente haciendo referencia a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, toda vez que en su artículo 68, se expone que compete a todo ciudadano nuevoleonés, la calidad de proponer cuanta iniciativa de ley sea necesaria y competente, siendo parte de una prerrogativa el ejercicio de tal derecho por parte de esta ciudadanía:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

*ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.*

Así bien, de la fracción X del artículo 63 de la carta Magna Local, es competencia de este cuerpo colegiado el fijar de manera anual, los ingresos y demás contribuciones que deberán formar parte de la Hacienda Pública Municipal, tal y como se expone a continuación:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

*Artículo 63.- Corresponde al Congreso:*

*X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;*

*Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.*

Señalando que la presente iniciativa refiere a diversas reformas por derogación, modificación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León y de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, en relación a las tarifas especiales y deferenciales que transgreden el marco de legalidad y equidad en las contribuciones, específicamente del impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Se precisa de lo anterior, sin entrar al estudio del fondo del asunto, que ésta Comisión de presupuesto, inicio el estudio de cada uno de los asuntos correlativos a las contribuciones estatales y municipales, propuestas en el Paquete Fiscal para el año 2017.

En tal razón, con motivo de la aprobación del compendio de iniciativas contempladas dentro del paquete Fiscal 2017, este H. Congreso del Estado cumplió con su obligación constitucional de aprobar y examinar, y modificar en su caso, los asuntos relativos al mismo, para el efecto de propiciar una equidad tributaria, acorde a las realidades y necesidades sociales que imperan hoy en día en el Estado.

Así, en fecha 30 de Diciembre del año 2016, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la expedición y reformas de las iniciativas comprendidas para el Paquete Fiscal ejercicio 2017, dentro de las cuales se encuentran lo siguientes ordenamientos:

*Código Fiscal del Estado de Nuevo León*

*Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*

*Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León*

*Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2017*

*Ley de Egresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2017*

*Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2017*

Ahora bien, respecto a la derogación aludida dentro de la iniciativa en comento, se precisa que es inatendible tal petición, toda vez que se afectaría al interés general de los habitantes del Estado la derogación de tales artículos, afectando directamente la economía familiar, de aquellos contribuyentes que se sitúan en los supuestos establecidos por los artículos respectivos y que acuden puntualmente, a efectuar el entero de sus impuestos de conformidad con el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, del compendio de artículos propuestos a derogar, se encuentra el artículo 28 bis 1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual fue reformado y contemplado dentro del paquete fiscal para el año 2017 y que señala el beneficio a otorgar a quienes se encuentren en el determinado supuesto, y que expresa lo siguiente:

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

*Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de inmuebles cuyo valor gravable no exceda dentro de 30 cuotas elevadas al año y siempre que el adquiriente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tase del 3% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.*

Así bien, respecto a la modificación del artículo 21 bis 3, de la multicitada legislación, se puntualiza que el mismo fue reformado por modificación, en fecha 30 de diciembre de 2016, como parte del paquete fiscal para el año 2017 y publicado en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León, guardando estrecha similitud a la intención con la que fue propuesta por el promovente, quedando de la siguiente manera:

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

*ARTÍCULO 21Bis 3.- Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.*

Por último, respecto a la reforma por modificación del artículo Sexto de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León, es de tomar en cuenta primeramente los principios de anualidad y equidad en las contribuciones; esto es, que de la simple lectura del expediente se señala que la fecha de presentación del mismo data de fecha 25 de noviembre del 2013, siendo que el conjunto de normas contempladas en la presente iniciativa, fueron planteadas para el ejercicio fiscal del 2014, transcurriendo en exceso el término sin que el mismo fuera dictaminado.

Aunado a lo anterior, tenemos que la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, nos precisa clara y contundentemente, que la Ley de Ingresos respectiva, establecerá de manera anual las contribuciones y demás arbitrios de utilidad pública en el ámbito de su competencia, tal y como se expone a continuación:

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**

*ARTICULO 2o.- La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, demás contribuciones, productos y aprovechamientos que deban recaudarse.*

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Presupuesto**, someten a su consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen **no ha lugar** la presente iniciativa de reforma por derogación de los artículos 21 Bis 9, 21 Bis 10, 21 Bis 12-A, 28 Bis 1, 28 bis 6 y modificación del artículo 21 Bis 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y reforma por modificación al artículo sexto de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al promovente de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**TERCERO**.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN a**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

**PRESIDENTA:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE:**  DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **SECRETARIO:**  DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA |
| **VOCAL:**  DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG | **VOCAL:**  DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ |
| **VOCAL:**  DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ | **VOCAL:**  DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
| **VOCAL:**  DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA | **VOCAL:**  DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **VOCAL:**  DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES | **VOCAL:**  DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN |